

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-120/2021

**ACTORA:** DULCE MARÍA  
GARCÍA LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO:** ROBERTO  
EDUARDO SIGALA AGUILAR

**SECRETARIO:** JEZREEL  
ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de  
abril de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de  
Veracruz en el juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano,<sup>2</sup> promovido por Dulce María  
García López ostentándose como precandidata a Diputada  
Local por el Distrito XXII del Partido Acción Nacional en contra  
de la resolución CJ/JIN/124/2021 de la Comisión de Justicia  
del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**ÍNDICE**

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo juicio ciudadano.

A handwritten mark resembling a stylized cross or the number 7, located in the bottom right corner of the page.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
CONSIDERANDOS .....	6
PRIMERO. Competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Síntesis de agravios, <i>litis</i> , pretensión y metodología de estudio.....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
Caso concreto .....	20
QUINTO. Efectos.....	46
RESUELVE .....	48

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **fundado** el agravio hecho valer por la actora y por ende **revoca** la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/124/2021 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida el veintidós de marzo.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Interés.** La actora se ostenta como precandidata a Diputada Local por el Distrito XXII del Partido Acción Nacional.
2. **Jornada Electoral.** El catorce de febrero, se desarrolló la jornada electoral interna del PAN en el Estado de Veracruz.

Para celebrarse la jornada electoral en dicho distrito se instalaron cuatro centros de votación en los municipios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Zongolica, Los Reyes, Tezonapa y Xoxocotla, todos del Estado de Veracruz.

**3. Presentación del juicio de inconformidad intrapartidista.** El diecisiete de febrero, la hoy actora presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional juicio de inconformidad en el que manifestó diversos hechos ocurridos durante el día de la jornada electoral en los centros de votación.

**4. Cómputo distrital.** El diecinueve de febrero se llevó a cabo la sesión de cómputo distrital y recuento de votos para el proceso de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.

**5. Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-78/2021.** El veintitrés de febrero la actora presentó escrito de juicio ciudadano que fue radicado bajo el número TEV-JDC-78/2021 del índice de este Tribunal en contra de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

**6. Reencauzamiento.** El nueve de marzo el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en la cual determinó reencauzar la demanda del juicio ciudadano TEV-JDC-78/2021 a la instancia partidista correspondiente.

**7. Resolución del juicio de inconformidad partidista.** El diecisiete de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución dentro del juicio de inconformidad **CJ/JIN/78/2021** a raíz de la demanda presentada por la actora el diecisiete de febrero.

**Del presente juicio ciudadano**

8. **Acto Impugnado.** El veintidós de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad **CJ/JIN/124/2021** en atención a lo ordenado por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEV-JDC-78/2021, en el que determinó desechar el medio de impugnación al actualizarse la hipótesis jurídica de cosa juzgada por eficacia directa.

9. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de marzo, la actora presentó juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

10. **Integración y turno.** El veintisiete de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-120/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

11. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, y, posteriormente, remitiera las constancias respectivas a este Tribunal Electoral.

12. **Radicación y requerimiento.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado instructor radicó el presente juicio ciudadano en la ponencia a su cargo y se quedó a la espera del trámite de publicitación e informe circunstanciado. Asimismo requirió diversa documentación a la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

13. **Remisión de documentación por parte de la autoridad responsable.** El siete de abril, la autoridad responsable remitió diversa documentación en atención al requerimiento señalado en el punto anterior.

14. **Requerimiento.** Mediante proveído de ocho de abril, el Magistrado instructor requirió, por una parte, a la actora para que ratificara la personería que pretendía otorgar a diversa ciudadana y por otra, a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación.

15. **Ratificación de personería.** El nueve de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual la actora ratificó a la persona que la representa legalmente en el presente asunto.

16. **Requerimiento.** Mediante proveído de trece de abril, el Magistrado instructor requirió nuevamente a la autoridad responsable diversa documentación relacionada con el presente asunto.

17. **Remisión de documentación por parte de la autoridad responsable.** El catorce de abril, la autoridad responsable remitió diversa documentación en atención a los requerimientos señalados anteriormente.

18. **Recepción y reserva.** Mediante proveído de veintidós de abril, se tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable señalada en el punto anterior y se reservó emitir pronunciamiento alguno, para que sea el Pleno de este Tribunal quien lo realice en el momento procesal oportuno.

19. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación, al no haber diligencias pendientes por desahogar se cerró instrucción y posteriormente se citó a las partes a la sesión pública no presencial prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

20. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional.

21. Esto, por tratarse de un **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, promovido por Dulce María García López quien se ostenta como precandidata a Diputada Local por el Distrito XXII del Partido Acción Nacional en contra de la resolución CJ/JIN/124/2021 de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

a) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre de la actora y su domicilio para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; menciona los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que a título de agravio le genera la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional e invoca los preceptos presuntamente violados; también ofrece pruebas y hace constar su nombre y firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acto controvertido fue emitido el veintidós de marzo y el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal el veintiséis de marzo siguiente, es decir, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 358 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

**c) Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, se satisfacen los presentes requisitos, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio ciudadano, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

Además de que, el caso la actora fue promovente en el juicio de inconformidad partidista que ahora reclama.

**d) Definitividad.** En contra de la determinación emitida por la autoridad responsable, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por lo que se considera satisfecho este requisito.

**TERCERO. Síntesis de agravios, *litis*, pretensión y metodología de estudio.**

22. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.
23. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).
24. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente los recursos de los promoventes, con la finalidad de advertir y atender lo que quisieron decir.
25. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por la actora, es



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en las demandas, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de las mismas, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

26. Puesto que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.

27. En ese orden de ideas, de un análisis conjunto, en sus diversos apartados del escrito inicial de demanda, se desprende que la actora, manifiesta en esencia los siguientes agravios:

- i. **Falta de Exhaustividad.** La actora señala que la autoridad partidaria no realizó un estudio de los agravios planteados en el medio impugnativo que dio origen a la sentencia que se recurre, solo se limitó a contestar que “ya es cosa juzgada” y dolosamente señala que la materia sustantiva fue tema de la anterior resolución cuando es su obligación agotar el principio de

b

exhaustividad, por lo que, en todo caso debió acumular los juicios de inconformidad y estudiar los agravios en conjunto al existir entre ellos el elemento de conexidad.

Además de que con ello se le deja en estado de indefensión al hacer creer que ha precluido su derecho de defensa.

Por lo que, solicita que este Tribunal entre al fondo de la *litis* y anule la elección al no garantizarse el principio de certeza.

ii. **Indebida notificación.** Menciona que la primera resolución no le fue notificada debidamente, no obstante que refirió su domicilio para tal efecto en su escrito de demanda.

iii. **Duplicidad de electores en el padrón del Partido Acción Nacional.** Aduce la actora que resulta violatorio a sus derechos políticos-electorales que la autoridad partidaria en vez de un agravio para resarcir su derecho intente justificar lo injustificable, puesto que, a su decir, en la jornada electoral interna, celebrada el catorce de febrero, hay dos personas que se encuentran duplicadas en el padrón, pues aparecen dos veces con diferente número y la misma fecha de afiliación.

Situación irregular que es determinante para el resultado de la elección al ser únicamente de dos votos la diferencia entre el primer y segundo lugar.

iv. **Información incongruente por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y la Comisión**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**Organizadora Electoral del Estado de Veracruz.** Le causa agravio la incongruencia respecto a la información proporcionada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que, en la resolución de la Comisión de justicia emitida el pasado 19 marzo, en el inciso b) del Considerando Quinto establece que: “como se puede apreciar, el número total de militantes con derecho a voto en el 22 distrito electoral local en el Estado de Veracruz, es de ciento veintisiete electores...” situación que contradice drásticamente con los resultados otorgados por la Comisión Organizadora Electoral, ya que establece que se llevó a cabo una votación total de trescientos veintitrés militantes.

Confusión que vulnera el principio de certeza con el que deben conducirse las autoridades partidistas.

- v. **Vulneración de la cadena de custodia.** Durante la sesión de Cómputo Distrital no se comprobó que se haya guardado la cadena de custodia de los cuatro paquetes electorales, ya que, dos de los paquetes no contenían firmas ni sellos de seguridad, además de que no se mostraron actas ni documentos que ampararan la cadena de custodia.

### **Litis y pretensión**

- 28. Ésta consistirá en determinar si el órgano partidista responsable incurrió en falta de exhaustividad al analizar y resolver el acto impugnado.

29. La pretensión de la actora, consiste en que este Tribunal revoque la resolución CJ/JIN/124/2021 y, previo estudio de los hechos señalados, declare la nulidad de la elección celebrada el pasado catorce de febrero para la seleccionar la candidatura de la diputación local por el distrito 22 del estado de Veracruz.

### **Metodología de estudio**

30. En cuanto a la metodología de estudio, los motivos de agravio serán analizados en primer lugar los que tengan relación con la falta de exhaustividad en la emisión de la sentencia controvertida, y después los agravios restantes, en el entendido que de resultar fundado el primero mencionado, será suficiente para revocar el acto impugnado y no será necesario el pronunciamiento sobre los restantes.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

31. En el análisis de los agravios aducidos, es importante destacar que, para la expresión de los mismos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, teniendo como requisito indispensable, que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originaron, como lo establece la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

32. En este orden de ideas, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, fracción III, del Código Electoral local, esta autoridad jurisdiccional debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. Este criterio ha sido reiteradamente sustentando por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha dado origen a la jurisprudencia 04/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". En consecuencia, la regla de la suplencia se aplicará al dictar la presente sentencia, siempre que se advierta la existencia de algún agravio al enjuiciante, ya sea de la narración de hechos contenida en la demanda o de alguna otra parte del mismo, de los cual se pudieran deducir claramente la causa de pedir y la pretensión y, por ende, se puedan deducir los correspondientes conceptos de agravio.

33. Hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado estima adecuado referirse al marco normativo constitucional y partidista aplicable al caso que nos ocupa.

#### **Marco normativo**

- 34.** Al respecto, se estima necesario tener en consideración el siguiente marco normativo. En este sentido, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 41

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

- 35.** En relación con la Ley General de Partidos Políticos, que al efecto señala:

Artículo 5.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 34.

...

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

36. De los preceptos transcritos se desprende que, entre los asuntos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

37. En esta tesitura, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

38. Por otro lado, en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y en la convocatoria respectiva, se encuentra regulado el procedimiento en materia disciplinaria, que debe



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

seguirse en la instancia interna cuando surjan controversias al interior de dicho partido, para lo cual se establece lo siguiente:

Artículo 133.

1. El Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

Artículo 134.

1. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidato, deberán presentarse dentro de los dos días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral.

Artículo 135.

1. Además de lo establecido en el artículo 118 del presente Reglamento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad con motivo de los resultados de un proceso de selección de candidatos, deberá cumplir también con los siguientes requisitos: I. Señalar la elección que se impugna; II. La mención individualizada del acta de la Jornada Electoral y/o del cómputo que se impugna; III. La mención individualizada de los centros de votación, cuyo resultado se solicita sea anulado en cada caso y la causal que se invoque para cada uno de ellos; IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de los Centros de Votación; y V. La conexidad en la causa que guarde con otras impugnaciones, en su caso.

Artículo 136.

1. El Juicio de Inconformidad podrá ser promovido por los aspirantes y los precandidatos.

**Exhaustividad, congruencia interna y externa**

En cuanto a los principios citados, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/200110 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." y Jurisprudencia 43/200211, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia. Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

En tal sentido, la congruencia consiste en dos aspectos:

- 1) congruencia interna, por la cual las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y
- 2) congruencia externa, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada. Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

Aspectos a los que los que se ha referido la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 28/2009, se rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

Así, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes.

Estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/21813, de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN."

Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los actores.

## Caso concreto

### Falta de Exhaustividad

39. La actora señala que la autoridad partidaria no realizó un estudio de los agravios planteados en el medio impugnativo que dio origen a la sentencia que se recurre, solo se limitó a contestar que “ya es cosa juzgada” y dolosamente señala que la materia sustantiva fue tema de la anterior resolución (CJ/JIN/078/2021) cuando es su obligación agotar el principio de exhaustividad, por lo que, en todo caso debió acumular los juicios de inconformidad y estudiar los agravios en conjunto al existir entre ellos el elemento de conexidad.

40. Además, de que con ello se le deja en estado de indefensión al hacer creer que ha precluido su derecho de defensa, por lo que, solicita que este Tribunal entre al fondo de la *litis* y anule la elección al no garantizarse el principio de certeza.

41. Ahora bien, el agravio manifestado por la actora resulta **fundado** como se explica a continuación.

42. Como ha quedado de manifiesto, el agravio de la actora radica en que la autoridad responsable al emitir la resolución dentro del juicio de inconformidad en el expediente CJ/JIN/124/2021 que hoy se impugna, no realizó el análisis de los agravios expuestos en la demanda presentada el veintitrés de febrero que dio origen al mismo, esto, al decretar la figura jurídica de la cosa juzgada por eficacia directa.

43. En virtud de que, a su decir los agravios expuestos en dicha demanda eran los mismos que en un primer momento



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

expuso la actora en la demanda presentada el diecisiete de febrero, en contra de *“la elección celebrada el catorce de febrero de dos mil veintiuno en el municipio de Zongolica, Veracruz, para elegir candidato candidata a Diputado o Diputada Local por el distrito 22”*, que dio origen al expediente CJ/JIN/078/2021, en el cual se dictó sentencia en el sentido de tener por infundados los agravios expuestos por la actora y declaró válido el proceso interno de selección de candidaturas para elegir la diputación local del Distrito XXII electoral local en el Estado de Veracruz.

44. En ese sentido para el análisis del presente agravio resulta necesario acudir al contenido tanto de la demanda primigenia presentada por la actora el diecisiete de febrero ante Comisión Organizadora Electoral de Veracruz, que dio origen al expediente CJ/JIN/078/2021, como al contenido de la demanda presentada posteriormente por la promovente el veintitrés de febrero ante este Tribunal que dio origen al expediente CJ/JIN/124/2021, la cual fue reencauzada a través de resolución dictada por este órgano jurisdiccional el nueve de marzo.

45. Lo anterior, a fin de advertir si efectivamente la responsable no estudió la totalidad de los planteamientos formulados por la promovente en su segunda demanda y por ende no valoró adecuadamente las pruebas necesarias para ello bajo el argumento de tener por actualizada la cosa juzgada por eficacia directa.

46. Por lo que, a continuación se insertan los siguientes cuadros comparativos de los que se observan los agravios expuestos, tanto en la demanda primigenia —presentada el

diecisiete de febrero por la actora ante Comisión Organizadora Electoral de Veracruz— como en la segunda demanda — presentada por la promovente el veintitrés de febrero ante este Tribunal— los cuales se ilustran a continuación:

Escrito de demanda de 17 de febrero presentada ante la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz	Escrito de demanda de 23 de febrero presentada ante el TEV
<p>a) Se impugna la mesa receptora de votación ubicada en el Centro de votación ubicado en Ignacio Zaragoza No. 18 A del municipio de Zongolica, Veracruz, toda vez que como consta en el HOJA DE INCIDENTES "se sufragaron 2 votos de personas que votaron con una identificación que no les correspondía" la cual fue firmada de conformidad por los funcionarios de la Mesa Directiva (Presidente, Secretaria y Escrutador) y por los representantes de las Candidatas.</p>	<p>1. Que, durante la jornada electoral celebrada el pasado 14 de febrero, en el Centro de votación ubicado en Ignacio Zaragoza No. 18 A del municipio de Zongolica" Veracruz, se presentó una inconsistencia, misma que se encuentra prevista en la HOJA DE INCIDENTES, en la que se establece que "se sufragaron 2 votos de personas que volaron con una identificación que no les correspondía" la cual fue firmada de conformidad por los funcionarios de la Mesa Directiva (Presidente, Secretaria y Escrutador) y por los representantes de las Candidatas.</p>
<p>b) En el mismo sentido, se presentó una segunda HOJA DE INCIDENTES que se realizó a solicitud de la representante de la Candidata Rosario González Loaeza en la que CONFIRMA el hecho antes mencionado al redactar "votaron dos personas que se transquiversaron (sic) las credenciales, pero aparcan en la lista nominal".</p>	<p>Que, en el mismo sentido, se presentó una segunda HOJA DE INCIDENTES que se realizó a solicitud de la representante de la Candidata Rosario González Loaeza en la que CONFIRMA el hecho antes mencionado al redactar "votaron dos personas que se transquiversaron (sic) las credenciales, pero aparcan en la lista nominal".</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

<p>c) Se impugna la mesa receptora del centro de votación ubicado en Barrio Huaxtecatl, Col. Centro, del Municipio de Los Reyes, Veracruz, toda vez que con base en la <i>HOJA DE INCIDENTES</i>, al momento del escrutinio y cómputo en la lista nominal aparecieron dos militantes con doble número de folio, mismos que votaron y que se identifican con el nombre de:</p> <p>a) Chimalhua Tequiquihua Fidencio b) Cueyactle Chimalhua Celia</p> <p>Lo cual dos personas votaron cada una dos veces sumando cuatro votos. Tal como se acredita en la lista nominal cuya imágenes se adjuntan pero cuyo original está en posesión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional. Para mayor abundamiento, se muestra la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="375 1916 943 2387"> <tr> <td>Cueyactle Chimalhua Celia</td> <td>CYCHCL801027 30M700 CUCC801027MV ZYHL00</td> </tr> <tr> <td>Chimalhua Tequiquihua Fidencio</td> <td>CITF720901HVZ HQD00 CHTQFD720901 30H600</td> </tr> </table>	Cueyactle Chimalhua Celia	CYCHCL801027 30M700 CUCC801027MV ZYHL00	Chimalhua Tequiquihua Fidencio	CITF720901HVZ HQD00 CHTQFD720901 30H600	<p>2. Que, de igual forma en el centro de votación ubicado en Barrio Huaxtecatl, Col. Centro, del Municipio de Los Reyes, Veracruz, se presentaron incidentes que son determinantes para los resultados de esta elección, toda vez que en la lista nominal aparecieron dos militantes con doble número de folio, mismos que votaron y que se identifican con el nombre de:</p> <p>a) Chimalhua Tequiquihua Fidencio b) Cueyactle Chimalhua Celia</p> <p>Lo anterior implica que dos personas votaron cada una dos veces sumando cuatro votos. Tal como se acredita en la lista nominal cuyas imágenes se adjuntan pero cuyo original está en posesión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional. Para mayor abundamiento, se muestra la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="964 1804 1533 2281"> <tr> <td>Cueyactle Chimalhua Celia</td> <td>CYCHCL801027 30M700 CUCC801027MV ZYHL00</td> </tr> <tr> <td>Chimalhua Tequiquihua Fidencio</td> <td>CITF720901HVZ HQD00 CHTQFD720901 30H600</td> </tr> </table>	Cueyactle Chimalhua Celia	CYCHCL801027 30M700 CUCC801027MV ZYHL00	Chimalhua Tequiquihua Fidencio	CITF720901HVZ HQD00 CHTQFD720901 30H600
Cueyactle Chimalhua Celia	CYCHCL801027 30M700 CUCC801027MV ZYHL00								
Chimalhua Tequiquihua Fidencio	CITF720901HVZ HQD00 CHTQFD720901 30H600								
Cueyactle Chimalhua Celia	CYCHCL801027 30M700 CUCC801027MV ZYHL00								
Chimalhua Tequiquihua Fidencio	CITF720901HVZ HQD00 CHTQFD720901 30H600								

<p>La determinancia se establece toda vez que estos 4 votos válidos afectan el resultado de la votación, toda vez que la diferencia es de 2 votos.</p> <p>Lo anteriormente expuesto es coincidente con lo previsto en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional fracción XI como causal de nulidad de votación en un centro de votación.</p>	<p>La determinancia se establece toda vez que estos 4 votos válidos afectan el resultado de la votación, toda vez que la diferencia es de 2 votos.</p> <p>Lo anteriormente expuesto es coincidente con lo previsto en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional fracción XI como causal de nulidad de votación en un centro de votación</p>
	<p>3. Que, al celebrarse la sesión de Cómputo Distrital el pasado 19 de febrero en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, se manifestaron diversas inconsistencias, mismas que se solicitó quedaran asentadas en el acta correspondiente, sin embargo, no se otorgó ninguna copia al representante de la suscrita.</p>
	<p>4. Que, durante la apertura del paquete del centro de votación del municipio de Los Reyes, Veracruz, se acreditó la existencia de 5 "Actas de la Jornada Electoral" diligenciadas por la Mesa Directiva del Centro de Votación, lo anterior violentando el principio de certeza jurídica, toda vez que un paquete debe tener una sola acta de jornada electoral al existir una sola urna en el centro de votación del municipio antes mencionado.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

	<p>5. Las anteriores inconsistencias se manifestaron por mi representante en la sesión de Cómputo Distrital, sin embargo, a la fecha, no sabemos si fueron recogidas en un acta específica, toda vez que el Acta de Cómputo Distrital no cuenta con un recuadro para recoger incidencias. Desde su diseño, esta acta tiene como finalidad dejar en estado de indefensión a los militantes, pues no incluye ningún espacio para asentar las observaciones que se dan durante el cómputo distrital.</p>
	<p>6. A mayor abundamiento, durante la sesión de Cómputo Distrital no se comprobó que se haya guardado la cadena de custodia de los 4 paquetes electorales, toda vez, que se manifestó por mi representante en uso de la voz que dos de los paquetes no contenían firmas ni sellos de seguridad, lo cual solicitamos se hiciera constar en el acta respectiva, situación que hasta el momento de la suscripción del presente ocurro no sabemos si efectivamente se tomó nota o simplemente la autoridad responsable fue omisa en reflejarlo y en hacerlo constar para sostener la validez de la elección.</p> <p>A ese respecto quiero señalar que la cadena de custodia es un concepto central para poder garantizar el principio de certeza y que además forma parte de los deberes de cuidado que debe tener la autoridad responsable que organiza</p>

	una elección, a saber, la Comisión Organizadora Electoral.
	7. Que, la conducta de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz es considerada violencia política contra las mujeres en razón de género al estar obstaculizando e impidiendo mi derecho a la justicia para defender mis derechos político-electorales, lo anterior al no proporcionarme los documentos que se pueden aportar como material probatorio para impugnar la elección antes mencionada, con la clara intención que venzan los términos estatutarios previstos.

47. Del cuadro anterior se puede observar que, efectivamente tal y como lo señala la actora, en un primer momento en su escrito de demanda a través del cual controvierte *“la elección celebrada el catorce de febrero de dos mil veintiuno en el municipio de Zongolica, Veracruz, para elegir candidato candidata a Diputado o Diputada Local por el distrito 22”* esgrimió dos agravios, los cuales consistieron en (i) permitir sufragar a dos personas sin credencial de elector con una identificación que no les correspondía; y (ii) aparecieron dos militantes con doble número de folio en la lista nominal.

48. Agravios que fueron atendidos en la resolución dictada dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/78/2021 el pasado diecisiete de marzo por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en la cual previo estudio realizado a los mismos los declaró infundados, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Escrito de demanda de 17 de febrero presentada ante la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz	Pronunciamiento en la Resolución CJ/JIN/78/2021
<p>a) Que, durante la jornada electoral celebrada el pasado 14 de febrero, en el Centro de votación ubicado en Ignacio Zaragoza No. 18 A del municipio de Zongolica" Veracruz, se presentó una inconsistencia, misma que se encuentra prevista en la HOJA DE INCIDENTES, en la que se establece que "se sufragaron 2 votos de personas que volaron con una identificación que no les correspondía" la cual fue firmada de conformidad por los funcionarios de la Mesa Directiva (Presidente, Secretaria y Escrutador) y por los representantes de las Candidatas.</p> <p>Que, en el mismo sentido, se presentó una segunda HOJA DE INCIDENTES que se realizó a solicitud de la representante de la Candidata Rosario González Loaeza en la que CONFIRMA el hecho antes mencionado al redactar "votaron dos personas que se transquiversaron (sic) las credenciales, pero aparcan en la lista nominal".</p>	<p><b>Infundados</b></p>

<p>b) Se impugna la mesa receptora del centro de votación ubicado en ubicado en Barrio Huaxtecatl, Col. Centro, del Municipio de Los Reyes, Veracruz, toda vez que con base en la <i>HOJA DE INCIDENTES</i>, al momento del escrutinio y cómputo en la lista nominal aparecieron dos militantes con doble número de folio, mismos que votaron y que se identifican con el nombre de:</p> <p>a) Chimalhua Tequiliquihua Fidencio b) Cueyactle Chimalhua Celia</p> <p>Lo cual dos personas votaron cada una dos veces sumando cuatro votos. Tal como se acredita en la lista nominal cuya imágenes se adjuntan pero cuyo original está en posesión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional. Para mayor abundamiento, se muestra la siguiente tabla:</p>	<p><b>Infundados</b></p>								
<table border="1"> <tr> <td>Cueyactle</td> <td>CYCHCL80102730M70</td> </tr> <tr> <td>Chimalhua</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Celia</td> <td>CUCC801027MVZYHLO</td> </tr> <tr> <td></td> <td>0</td> </tr> </table>	Cueyactle	CYCHCL80102730M70	Chimalhua	0	Celia	CUCC801027MVZYHLO		0	
Cueyactle	CYCHCL80102730M70								
Chimalhua	0								
Celia	CUCC801027MVZYHLO								
	0								



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Chimalhua	CITF720901HVZHQD0	
Tequiliquiuhu	0	
a Fidencio	CHTQFD72090130H60	
	0	
<p>La determinancia se establece toda vez que estos 4 votos válidos afectan el resultado de la votación, toda vez que la diferencia es de 2 votos.</p> <p>Lo anteriormente expuesto es coincidente con lo previsto en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional fracción XI como causal de nulidad de votación en un centro de votación</p>		

49. Ahora bien, tal como lo refiere la promovente, el veintitrés de febrero posterior a la presentación de su demanda primigenia, presentó un segundo escrito de demanda ante este Tribunal, a través del cual controvertió: *“la entrega del acta de cómputo distrital de diputaciones locales de mayoría relativa correspondientes al distrito 22 de fecha diecinueve de febrero, misma que fue entregada sin cumplir los requisitos de legalidad previstos en los estatutos y violentando las disposiciones legales y constitucionales al respecto”*, en la cual manifestó siete agravios que consisten en: (i) permitir sufragar a dos personas sin credencial de elector con una identificación que no les correspondía; (ii) aparecieron dos militantes con doble número de folio en la lista nominal; (iii)

no se otorgó copia del acta de la sesión de cómputo distrital al representante; (iv) en el paquete del centro de votación del municipio de Los Reyes, Veracruz, se encontró más de un acta de jornada electoral; (v) el acta de cómputo distrital no cuenta con recuadro para asentar inconsistencias; (vi) violación a la cadena de custodia; y (vii) se ejerce violencia política en razón de género al no proporcionarle diversa documentación

50. Agravios que no fueron atendidos en la resolución dictada dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/124/2021 el pasado veintidós de marzo por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, al determinar desechar de plano el medio de impugnación promovido por la actora, en virtud de que a su consideración dicha Comisión de Justicia había resuelto en definitiva y unánime el expediente CJ/JIN/078/2021 en la cual se observó una identidad de actor, acto impugnado y agravios comparados con la demanda en análisis, por lo que, se actualizó la figura jurídica de cosa juzgada por eficacia directa, como se ilustra en el siguiente cuadro:

<b>Escrito de demanda presentado el 23 de febrero ante el TEV.</b>	<b>Resolución CJ/JIN/124/2021</b>
1. Que, durante la jornada electoral celebrada el pasado 14 de febrero, en el Centro de votación ubicado en Ignacio Zaragoza No. 18 A del municipio de Zongolica" Veracruz, se presentó una	<b>Eficacia directa del CJ/JIN/78/2021</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

<p>inconsistencia, misma que se encuentra prevista en la HOJA DE INCIDENTES, en la que se establece que "se sufragaron 2 votos de personas que volaron con una identificación que no les correspondía" la cual fue firmada de conformidad por los funcionarios de la Mesa Directiva (Presidente, Secretaria y Escrutador) y por los representantes de las Candidatas.</p>	
<p>2. Que, de igual forma en el centro de votación ubicado en Barrio Huaxtecatl, Col. Centro, del Municipio de Los Reyes, Veracruz, se presentaron incidentes que son determinantes para los resultados de esta elección, toda vez que en la lista nominal aparecieron dos militantes con doble número de folio, mismos que votaron y que se identifican con el nombre de:</p> <p>a) Chimalhua Tequiliquihua Fidencio b) Cueyactle Chimalhua Celia</p> <p>Lo anterior implica que dos personas votaron cada una dos veces sumando cuatro votos. Tal como se acredita en la lista nominal cuyas imágenes se adjuntan pero cuyo original está en posesión de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional. . Para mayor</p>	<p><b>Eficacia directa del CJ/JIN/78/2021</b></p>

abundamiento, se muestra la siguiente tabla:		
Cueyactle	CYCHCL80102730M700	
Chimalhua	CUCC801027MVZYHLO	
Celia	0	
Chimalhua	CITF720901HVZHQD00	
Tequiliquihu		
a Fidencio	CHTQFD72090130H600	
<p>La determinancia se establece toda vez que estos 4 votos válidos afectan el resultado de la votación, toda vez que la diferencia es de 2 votos.</p> <p>Lo anteriormente expuesto es coincidente con lo previsto en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional fracción XI como causal de nulidad de votación en un centro de votación</p>		
<p>3. Que, al celebrarse la sesión de Cómputo Distrital el pasado 19 de febrero en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional, se manifestaron diversas inconsistencias, mismas que se solicitó quedaran asentadas en el acta correspondiente, sin</p>		<p><b>No se pronuncian al respecto.</b></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

<p>embargo, no se otorgó ninguna copia al representante de la suscrita.</p>	
<p>4. Que, durante la apertura del paquete del centro de votación del municipio de Los Reyes, Veracruz, se acreditó la existencia de 5 "Actas de la Jornada Electoral" diligenciadas por la Mesa Directiva del Centro de Votación, lo anterior violentando el principio de certeza jurídica, toda vez que un paquete debe tener una sola acta de jornada electoral al existir una sola urna en el centro de votación del municipio antes mencionado.</p>	<p><b>No se pronuncian al respecto.</b></p>
<p>5. Las anteriores inconsistencias se manifestaron por mi representante en la sesión de Cómputo Distrital, sin embargo, a la fecha, no sabemos si fueron recogidas en un acta específica, toda vez que el Acta de Cómputo Distrital no cuenta con un recuadro para recoger incidencias. Desde su diseño, esta acta tiene como finalidad dejar en estado de indefensión a los militantes, pues no incluye ningún espacio para asentar las observaciones que se dan durante el cómputo distrital.</p>	<p><b>No se pronuncian al respecto.</b></p>
<p>6. A mayor abundamiento, durante la sesión de Cómputo Distrital no se comprobó que se haya guardado la cadena de custodia de los 4 paquetes electorales, toda vez, que se manifestó</p>	<p><b>No se pronuncian al respecto.</b></p>

<p>por mi representante en uso de la voz que dos de los paquetes no contenían firmas ni sellos de seguridad, lo cual solicitamos se hiciera constar en el acta respectiva, situación que hasta el momento de la suscripción del presente ocurro no sabemos si efectivamente se tomó nota o simplemente la autoridad responsable fue omisa en reflejarlo y en hacerlo constar para sostener la validez de la elección.</p> <p>A ese respecto quiero señalar que la cadena de custodia es un concepto central para poder garantizar el principio de certeza y que además forma parte de los deberes de cuidado que debe tener la autoridad responsable que organiza una elección, a saber, la Comisión Organizadora Electoral.</p>	
<p>7. Que, la conducta de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz es considerada violencia política contra las mujeres en razón de género al estar obstaculizando e impidiendo mi derecho a la justicia para defender mis derechos político-electorales, lo anterior al no proporcionarme los documentos que se pueden aportar como material probatorio para impugnar la elección antes mencionada, con la clara intención que</p>	<p><b>No se pronuncian al respecto.</b></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

venzan los términos estatutarios previstos.	
---	--

51. De lo señalado en el cuadro que antecede resulta inconcuso que el órgano partidista responsable de manera errónea, al emitir la resolución dentro del juicio de inconformidad CJ/JIN/124/2021, determinó que se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada por eficacia directa.

52. Se dice lo anterior, toda vez que, de la comparativa del escrito de demanda que dio origen al expediente CJ/JIN/078/2021 con la demanda promovida por la misma actora que dio origen al expediente CJ/JIN/124/2021, es dable advertir que, efectivamente la autoridad responsable dejó de analizar diversos agravios enderezados por la actora en la segunda demanda, a saber cinco motivos de agravio.

53. Ello porque, si bien es cierto, en la demanda primigenia la actora señaló únicamente dos agravios, los cuales reprodujo de manera idéntica en la segunda demanda presentada; también lo es que, en esta última la actora esgrimió otros motivos de agravio, los cuales debieron ser analizados por la autoridad responsable al emitir la resolución respectiva.

54. En esa tesitura, es factible advertir que la Autoridad Responsable ha sido deficiente sobre pronunciarse respecto a varias cuestiones que le fueron planteadas en la segunda demanda presentada por la actora el veintitrés de febrero, al determinar erróneamente que al haber resuelto en definitiva y unánime el expediente CJ/JIN/078/2021 en el cual, a su decir, se observó una identidad de actor, acto impugnado y agravios, comparándolos con la demanda que dio origen a la resolución

que hoy se impugna, se actualizaba la figura jurídica de cosa juzgada por eficacia directa.

55. Es por ello que, en lo tocante a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada como se ha mencionado, le asiste la razón a la actora, en virtud de que, se advierte que la autoridad responsable no atendió la totalidad de los agravios vertidos por la actora en la demanda presentada el veintitrés de febrero, la cual dio origen a la resolución dictada por la responsable en el expediente CJ/JIN/124/2021 que hoy se controvierte, de ahí que es factible advertir que la autoridad responsable ha sido deficiente sobre pronunciarse respecto a varias cuestiones que le fueron planteadas.

56. Al respecto, cabe destacar que el derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal establece, entre otros aspectos, el deber de los órganos jurisdiccionales de administrar una justicia completa. Esta exigencia supone que se debe analizar y determinar respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.

57. En efecto, el principio de exhaustividad impone, el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo, y por lo tanto parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia y la única manera de hacerlo **es analizar en toda su extensión y completitud los argumentos y razonamientos que integran**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**las posiciones en conflicto**, así como los medios de prueba que son aportados para apoyarlas.

58. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.<sup>3</sup>

59. Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE," y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

60. Así, como puede advertirse del contenido de la resolución materia de esta revisión, los planteamientos realizados por la actora no fueron estudiados en su totalidad, como lo exige el principio de exhaustividad, pues se dejaron de atender diversos argumentos y no se expusieron razonamientos que justificaran de manera adecuada las decisiones tomadas por el órgano responsable. Además, el

---

<sup>3</sup> Tal como lo señala la sentencia SUP-JDC- 256/2018

principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

61. Con relación a la congruencia de la sentencia, este Tribunal en sintonía con la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

62. Por su parte, la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**<sup>4</sup> refiere que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto con la *litis* planteada por las partes.

63. En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las

---

<sup>4</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

partes y, c) No debe resolver algo distinto a lo planteado en la *litis*. Como se desprende del marco normativo enunciado, estos razonamientos también han sido asumidos por los tribunales colegiados de circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218, de rubro: "*SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.*"

64. En el caso, el órgano responsable incurrió en falta de exhaustividad y congruencia porque no se pronunció sobre la totalidad de los agravios que hizo la actora. Es decir, la responsable no atendió en su totalidad los agravios expuestos, argumentando de manera errónea que se actualizaba la figura jurídica de la cosa juzgada por eficacia directa; y como ya se advirtió, dichos agravios fueron debidamente invocados por la actora en su escrito de demanda que dio origen al CJ/JIN/124/2021 que hoy se controvierte, ya que esgrimió otros agravios distintos a los vertidos en su demanda primigenia que dio origen a la resolución CJ/JIN/078/2021, demostrando su inconformidad, respecto al proceso electivo que se realizó.

65. Por lo que, la autoridad responsable tuvo que atender dichos agravios siendo exhaustiva al contestar todas sus manifestaciones, tal como lo señalan las jurisprudencias; ya que de manera errónea basó su actuar en la supuesta actualización de la figura jurídica de la cosa juzgada por eficacia directa, y no hace un estudio profundo de cuáles son los motivos que configuran que no se vulnera la esfera jurídica

de la actora, ni establece las pruebas necesarias para desestimar lo aducido.

66. Cuestión que a juicio de los que resuelven no se observa la exhaustividad y congruencia por parte de la responsable de agotar todos y cada uno de los agravios hechos por la actora. Más aun cuando nos encontramos en un momento clave en donde los derechos humanos deben ser maximizados y los órganos resolutores debemos garantizar el acceso a la justicia y priorizar un debido proceso.

**DEVOLUCIÓN A LA INSTANCIA PARTIDISTA  
ATENDIENDO A LA AUTOORGANIZACIÓN DE LOS  
PARTIDOS POLÍTICOS.**

67. Finalmente, no pasa desapercibido que la actora solicita que este Tribunal analice los agravios que fueron planteados inicialmente, y su finalidad última es que este Tribunal revoque la resolución CJ/JIN/124/2021 y, previo estudio de los hechos señalados, declare la nulidad de la elección celebrada el pasado catorce de febrero para la seleccionar la candidatura de la diputación local por el distrito 22 del estado de Veracruz.

68. Sin embargo, como ya se dijo, en el pronunciamiento de los controvertidos derivados de las impugnaciones intrapartidistas debe privilegiarse la autodeterminación de los partidos políticos, razón por la cual, este Tribunal Electoral no se debe sustituir en la Comisión de Justicia responsable pues la materia de controversia conforme a la demanda presentada por la actora guarda relación con el procedimiento de elección de candidatos a la diputación local, lo que constituye *per se* asuntos internos del Partido en el desarrollo de sus objetivos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

69. Ello, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, los cuales reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan con las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y auto organización, con base en los cuales:

- Están facultados para emitir sus propias normas que regulan su vida interna, incluidas las atinentes a las formas y requisitos para la postulación de candidatos.
- Tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.
- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y auto organización.
- Entre algunos de los asuntos internos de los partidos, es dable enunciar: a) La elaboración y modificación de sus

documentos básicos; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

70. A su vez, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen por los principios de autodeterminación y auto organización.

71. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

72. Además, es dable establecer que el instituto político es quien cuenta con las facultades y los elementos a su alcance



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

para realizar la valoración adecuada, así como la normativa y parámetros que deben observar al momento de resolver sobre el proceso electivo de sus dirigencias.

73. Por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, no se debe sustituir a la Comisión de Justicia responsable pues la materia de controversia, conforme a la demanda presentada por la actora que guarda relación con el procedimiento de elección de una candidatura a diputación local, constituye uno de los asuntos internos del Partido en el desarrollo de sus objetivos.
74. De ahí que, como ya se ha sostenido en diversos criterios emitidos por la Sala Superior, tratándose de elecciones internas de los partidos políticos, no se actualiza el principio de irreparabilidad, por tanto, es factible agotar la cadena intrapartidista, pues en su trámite no implica una merma o extinción definitiva de los derechos del actor de tal suerte que, al ser el órgano interno de justicia el que se pronuncie de nueva cuenta, puede resultar reparado jurídica y materialmente los derechos políticos que se aducen violados.
75. Así, es el órgano jurisdiccional partidista quien debe resolver, por contar con las facultades necesarias, conferidas constitucionalmente y estatutariamente, para emitir una determinación sobre las alegaciones realizadas por la actora. Por lo que, no es procedente el conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción por este Tribunal, de lo planteado en juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/124/2021.

76. Lo anterior tomando en cuenta que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.
77. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.
78. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**<sup>5</sup>.
79. Por tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, el órgano de justicia interna del instituto político en cuestión, en la emisión de la nueva resolución que dicte en cumplimiento a la presente sentencia, deberá considerar:

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- El análisis exhaustivo y contestación de todos los motivos de agravio y hechos que expone la promovente en su demanda que dio origen a la resolución hoy controvertida; teniendo como premisa principal, que la demanda "es un todo", por lo que, los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de ella; toda vez que, como se advirtió en el desarrollo de esta sentencia, el órgano partidista no atendió la totalidad de los agravios expuestos por la actora.
  - Ello origina que en la nueva resolución el órgano partidista deba atender todos los agravios esgrimidos por la actora.
  - Analizar y valorar adecuadamente todas las pruebas aportadas por la inconforme.
  - En tal sentido, deberá fundamentar y motivar la determinación que emita, debiendo fijar los preceptos legales aplicables y exponer las razones en cada supuesto o análisis de los agravios que aborde.
  - En la valoración de las pruebas, atenderá a las máximas de la experiencia, la sana crítica, así como el recto raciocinio, en relación con los principios rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y seguridad jurídica.
80. Lo anterior, porque es obligación de la Comisión de Justicia responsable, resolver de manera exhaustiva la demanda de la actora, atendiendo a la totalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento, valorando correcta

y adecuadamente la totalidad de los elementos de prueba que obran en su poder.<sup>6</sup>

81. Por ende, al haber resultado **fundado** el agravio anteriormente analizado y al haber alcanzado la actora su pretensión, resulta innecesario abordar los agravios restantes, puesto que, como se ha establecido, el órgano partidista responsable deberá emitir un nuevo fallo en relación al acto impugnado por la actora.

#### QUINTO. Efectos

82. Como consecuencia, al resultar **FUNDADO** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es ordenar al órgano partidista responsable a llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a. Se **revoca** la resolución de veintidós de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente de juicio de inconformidad CJ/JIN/124/2021, y dejar sin efectos los actos derivados de la misma.
- b. La Comisión de Justicia deberá **emitir una nueva resolución**, en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso, argumentos y pruebas expresados y aportadas por la actora en la instancia partidista, en los términos precisados en el apartado anterior.

---

<sup>6</sup> Similar criterio de falta exhaustividad por parte de una autoridad partidista, asumió este Tribunal Electoral el resolver el diverso expediente TEV-JDC-21/2019 y Acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- c. La Comisión de Justicia deberá emitir la nueva resolución dentro del plazo improrrogable de **tres días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.
  - d. Una vez emitida la resolución deberá notificarla a la actora en términos del artículo 140, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN.
  - e. Debiendo remitir constancias a este Tribunal, que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
  - f. Se **apercibe** a la Comisión de Justicia responsable, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción III del Código Electoral de Veracruz, consistente en multa hasta por cien veces el salario mínimo.
  - g. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, previa copia certificada que se deje de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remita la totalidad de las constancias que actualmente integran el presente juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
83. Cabe precisar, que la presente sentencia solo impone a la Comisión de Justicia responsable la obligación de emitir una nueva resolución en la que de manera exhaustiva analice todos los argumentos de la actora, sin que ello implique prejuzgar sobre el mismo, ni de pronunciarse en determinado sentido respecto a la valoración de las pruebas; por lo que, de advertirse otros argumentos que ameriten ser analizados

y pruebas que deban ser valoradas, deberán tomarse en consideración al momento de emitirse la nueva resolución que dé cumplimiento a la presente sentencia.

84. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se remita a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, previa copia certificada que obre en el presente expediente; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

85. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

37. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad hecho valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/124/2021, de conformidad con el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a cumplir con los efectos señalados en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

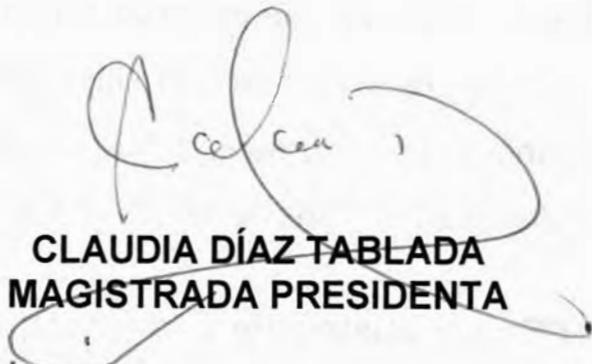
**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, previa copia certificada que se deje de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remita la totalidad de las constancias que actualmente integran el presente juicio ciudadano a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el entendido de que a dicha Comisión se le deberá remitir el expediente que motiva el presente asunto; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

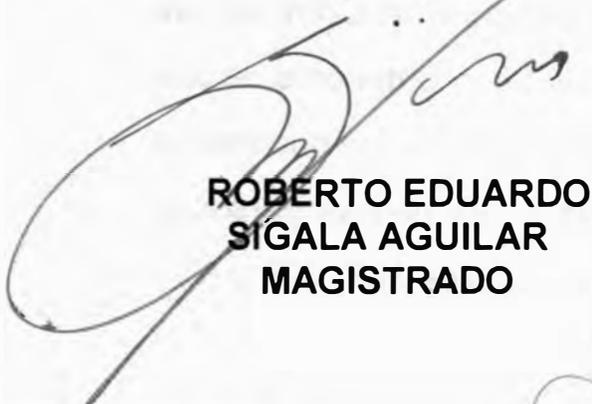
Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se remita a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, previa copia certificada que obre en el presente expediente; salvo aquella que se relacione con el cumplimiento de las acciones ordenadas como efectos.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Tania Celina Vásquez Muñoz y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar** a cuyo cargo estuvo la ponencia y ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**



**TANIA CELINA**  
**VÁSQUEZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**